



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y
EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA-
SECRETARIADO DEL GOBIERNO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA LEGISLATIVA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

Marzo de 2026

Índice

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	9
1.1. MOTIVACIÓN.....	9
1.2. OBJETIVOS	20
1.2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.	27
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.....	29
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2025.	36
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	37
2.1 CONTENIDO DEL PROYECTO	37
2.2 ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA DE LA NORMA.....	45
2.4 RANGO NORMATIVO.	45
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS	46
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.	46
3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.	48
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO Y CARGAS ADMINISTRATIVAS.....	55
3.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.	56
3.5. IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.	56
3.6. OTROS IMPACTOS.....	56
4. TRAMITACIÓN.....	57
5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>.....	59

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Fecha	Marzo de 2026
Título de la norma	Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de la administración concursal.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobación del Reglamento de la Administración concursal.		
Objetivos que se persiguen	1.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE)		

	2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). 2.- Desarrollar el estatuto de la administración concursal para fomentar la eficiencia del procedimiento concursal impulsando la profesionalización y especialización de la administración concursal. 3.- Mejorar los requisitos de acceso y regular el nombramiento de los administradores concursales. 4.- Desarrollar la clasificación de los concursos. 5.- Definir el régimen jurídico de la retribución de la administración concursal. 6.- Regular los aspectos de desarrollo de la Cuenta de Garantía Arancelaria.
Principales alternativas consideradas	No se ha optado por otras alternativas al tratarse del cumplimiento de una obligación legal. Se descarta por ello la opción de no regulación. La regulación parcial se considera insuficiente para abordar una reforma como la que plantea la ley.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto

Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto consta de un artículo único que aprueba el reglamento y una parte final compuesta por tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Los 59 artículos del reglamento están organizados en cinco capítulos. El capítulo V está distribuido en diez secciones. Por último, incluye un anexo con los porcentajes aplicables a la retribución.
Informes recabados	La propuesta ha sido informada por: - Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes según el artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (fecha de emisión). - Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa según el artículo 26. 5 párrafo 4 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (fecha de emisión). - Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, según el artículo 26.5 párrafo 5. (fecha de emisión). - Se recibió con fecha de 9 de septiembre de 2024 el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno). - Se ha dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día....., Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el

	artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos (10 de enero de 2024). - Informe Consejo General Poder Judicial (art. 561.1 LOPJ) (30 de noviembre de 2023).
Trámite de audiencia	Conforme al artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, el día 9 de enero de 2023 se anunció en la página web del Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) la consulta pública. Asimismo, se realizó el trámite de información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre el 5 y el 31 de octubre de 2023. Realizados cambios relevantes que mejoran el proyecto de real decreto, se ha considerado conveniente someter el texto a un nuevo trámite de información pública en fechas 12 de marzo a 1 de abril de 2026.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este Real Decreto se ampara en el artículo 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución Española relativos a la legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y a la “legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas

	de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”, respectivamente.
IMPACTO ECONÓMICO	Impacto positivo, porque es el complemento necesario para la efectiva aplicación de la reforma de la Ley concursal efectuada por la Ley 16/2022, que pretende dotar al sistema de insolvencia de una mayor eficiencia, eficacia y agilidad. Sus efectos son positivos sobre la economía general al incidir en la profesionalización de la administración concursal y con ello en una mejor gestión de las empresas en situaciones de insolvencia. En el ámbito de la competencia, supone un incremento de la transparencia y profesionalización y amplía el acceso a la administración concursal más allá de las profesiones de abogado, auditor, titulado mercantil y economista.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	El presente Real Decreto no tiene impacto presupuestario, ya que la Ley de la que trae causa y a la que desarrolla ya contempló un impacto presupuestario para el desarrollo de plataformas y herramientas digitales necesarias. El gasto que conlleva la nueva norma correrá a cargo de del Colegio de Registradores que gestiona el Registro Público Concursal en el que se crean una nueva sección cuarta y el portal de liquidaciones concursales.

	Por otra parte, la Cuenta de Garantía Arancelaria se nutriría de las aportaciones de las administraciones concursales.	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas este es un desarrollo reglamentario de la ley concursal vigente por lo que no procedería una nueva estimación.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE	La norma no tiene impacto en materia de medio ambiente.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación

A) El sistema concursal en España.

Para comprender las reformas que se proponen en el sistema concursal, es esencial realizar un somero análisis de las últimas cifras sobre este particular.

Respecto al mapa de los concursos en España (Concursos según pasivo), y atendiendo a cifras de los últimos cuatro años:

En España, como puede verse, el número de concursos de personas jurídicas empresas ha ido creciendo paulatinamente desde la pandemia a pesar de una cierta estabilización en los dos últimos años por encima de los 5.000 concursos (en 2025 han ascendido a 5.871 de acuerdo con la Estadística del Procedimiento Concursal), y más del 50% siempre han sido de escasa entidad (en 2024, la mediana de pasivo según el Anuario Concursal se situó en 268.348 euros). No obstante, cabe destacar que este incremento entre 2019 y 2024 ha sido inferior al registrado en Alemania, Francia y Reino Unido¹. Una vez analizados los concursos por cifra de pasivo, conviene ver su distribución en 2024, último año completo, esta vez,

¹ Datos obtenidos del Atlas 2025, publicado por el Consejo General de Economistas de España.

por tramos de asalariados². Asimismo, y para dar una mayor información, se va a poner en comparación con el total de las empresas en España.

COMPARACIÓN DIRCE – ANUARIO CONCURSAL 2024

TRAMOS	INE. DIRECTORIO CENTRAL DE EMPRESAS*	PORCENTAJE	ANUARIO CONCURSAL. REGISTRADORES	PORCENTAJE
De 1 a 2	513.606	52,0	916	27,9
De 3 a 5	213.847	21,6	796	24,3
De 6 a 9	110.361	11,2	544	16,6
De 10 a 19	78.992	8,0	553	16,9
De 20 a 49	46.473	4,7	328	10,0
De 50 o más	24.788	2,5	144	4,4
Total	988.067	100,0	3.281	100,0

* Excluidas “Personas Físicas” y “Organismos autónomos y otros”

Por tanto, el número de micropymes, empresas con menos de 10 trabajadores, representan el 68,8% de los concursos.

Por último y en cuanto a la evolución a futuro, desde el sector se espera un aumento importante de insolvencias, especialmente de personas físicas, en línea con la evolución constatada en los últimos años tras la reforma operada por la Ley 16/2022.

Respecto a la figura del administrador concursal en España, los datos suministrados por el Colegio de Registradores arrojan la siguiente evolución desde 2010:

NÚMERO DE ADMINISTRADORES CONCURSALES DESIGNADOS 2010-2023

	AC PERSONAS FÍSICAS	AC PERSONAS JURÍDICAS	TOTAL
2010	5.257	430	5.687
2011	6.181	423	6.604
2012	5.550	1.799	7.349

² Tabla extraída del Anuario 2024 del Colegio de Registradores.

2013	5.208	3.014	8.222
2014	3.206	1.849	5.055
2015	2.476	1.287	3.763
2016	1.875	1.064	2.939
2017	1.825	1.109	2.934
2018	1.532	992	2.524
2019	1.490	937	2.427
2020	1.178	767	1.945
2021	1.248	811	2.059
2022	1.033	746	1.779
2023	622	474	1.096

*** Muestra de Nombramientos inscritos en el Registro Mercantil procedentes de declaraciones de concurso de sujetos inscribibles (sociedades mercantiles), remitidos al Registro Público Concursal.**

En cuanto a las cifras del número de concursos en los que un administrador concursal ha podido ser nombrado, en cifras disponibles (octubre 2019 a septiembre de 2024), y en términos porcentuales: un 51,9% de los administradores concursales fueron nombrados en un concurso, un 19% fueron nombrados en 2 concursos, un 9,7% en 3 concursos, un 5,7% en 4, y así va descendiendo el porcentaje, hasta un 1,2 % en 20 o más concursos.

Por otra parte, se estima que el número de administradores concursales que podrían estar dados de alta en las listas está en torno a 12.000³, cifra muy superior a la estimada en Francia, con cerca del medio millar.

Por tanto, en España, el número de administradores concursales en las listas es elevado respecto al total de concursos, y el porcentaje con un solo concurso en su haber por año, es superior al 50 por ciento.

³ Estimación de ASPAC (Asociación Profesional de Administradores Concurales).

B) La figura del administrador concursal.

El cauce principal de las situaciones de insolvencia en el Derecho español es el concurso de acreedores, regulado en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Dentro del procedimiento concursal, el administrador concursal es una figura central designada por el juez y encargada de asistirlo para conducir al deudor y sus acreedores hacia la solución final más eficiente.

De manera muy sintética, una vez declarado el concurso de acreedores, el juez designa a un administrador concursal. Durante la fase común del concurso, y dependiendo de la decisión del juez sobre las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio, el administrador concursal supervisa la actividad del deudor o directamente lo sustituye al frente de la gestión de la sociedad.

Además, el administrador concursal debe elaborar un informe en el que se detalle un inventario de la masa activa, una lista de los acreedores, y una valoración económica, y también determina la masa pasiva del deudor, es decir, los créditos que existen contra él, ofreciendo su visión sobre el estado patrimonial del deudor y su viabilidad.

Si tras la fase común se abre la fase de convenio, el administrador concursal debe evaluar las propuestas de convenio. Si a la fase común le sigue la fase de liquidación, en la que, desde la última reforma de la Ley concursal ya no es necesario que el administrador concursal presente un plan de liquidación, será el juez quien presente, en su caso, las reglas aplicables a la liquidación, o en defecto de estas, se aplicarán las reglas supletorias contempladas en la ley siendo la administración concursal la encargada de realizar los bienes de la forma que considere más conveniente para el interés del concurso. De abrirse la sección sexta de calificación, el

administrador concursal deberá emitir un informe con su parecer sobre el carácter fortuito o culpable del concurso.

El administrador concursal desempeña, por tanto, un papel esencial en el procedimiento concursal, cuyo buen desenvolvimiento depende en gran parte de su actuación. La configuración de la administración concursal debe responder a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados presten sus servicios.

C) La figura del administrador concursal en el Derecho comparado.

No es objeto de la presente memoria realizar un exhaustivo examen de la figura de la administración concursal en el derecho comparado, pero sí que se considera oportuno realizar una somera descripción de los aspectos más relevantes en los ordenamientos de Reino Unido, Estados Unidos, Alemania, Portugal, Italia, y Francia, y las similitudes que se han ido adoptando por España, en casos de experiencias positivas adquiridas por aquellos.

Con relación a la estructura del órgano, en todos los ordenamientos anteriormente citados, la administración concursal tiene carácter de órgano unipersonal. En el nuestro, la evolución de la figura ha sido la misma: se ha abandonado la colegiación del órgano para apostar por la figura unipersonal. La experiencia del derecho comparado respecto a la mayor eficacia de un administrador concursal único fue lo que decidió al legislador español a regular de esta forma esta figura, decisión que no ha dejado de reforzarse en todas las reformas.

En cuanto al titular del órgano, en la mayor parte de los países de nuestro entorno, la designación de una persona natural como titular ha sido la tónica. En este sentido, sólo se puede designar como administrador concursal a una persona jurídica en países como Italia, Francia y Estados Unidos, aunque sujeto a unos determinados requisitos, como por ejemplo el caso de los despachos profesionales asociados en Italia.

Las ventajas de las personas jurídicas son evidentes, porque cuentan con una estructura de mayor potencia y pueden rebajar costes en el recurso a profesionales externos. Sin embargo, existe un riesgo de opacidad, que puede resolverse, como se ha optado en el caso español, por el nombramiento necesario de la persona natural.

Por lo que respecta a los sistemas de acceso a la profesión, son varios los países en los que se ha optado por realizar un examen o prueba de aptitud: Reino Unido, Francia o Portugal. Y este es el camino por el que ha optado también el legislador español. Este sistema garantiza una mejora en la especialización y calidad técnica de los profesionales dedicados a realizar las funciones de la administración concursal, proporcionando un mayor prestigio a la profesión.

Los sistemas de nombramiento son variados en el derecho comparado. Así, en Alemania, Portugal e Italia, el nombramiento corresponde al juez de entre unos listados de profesionales, aunque éste puede ser invalidado por los acreedores. En Francia, el nombramiento corresponde a la autoridad judicial, sin que la elección pueda ser “contestada”. En Reino Unido, el nombramiento puede ser realizado o por los acreedores o bien por un organismo oficial.

En cuanto al sistema de listas, este no ha sido especialmente exitoso en los países analizados. Una precisa regulación de las mismas, incluyendo un adecuado sistema de alimentación del contenido y de su gestión, así como de regulación del sistema rotatorio es esencial para evitar problemas tanto de opacidad, como de elección de candidatos poco idóneos.

Respecto a la retribución, pieza esencial de la regulación de la administración concursal, en todos los ordenamientos se contempla una retribución por los servicios prestados. Algunos, como Reino Unido, se basan como una de sus opciones, en el criterio temporal, otros en la base de una cantidad fija y una variable, como es el que se sigue en Francia, y en Italia, parcialmente. En Estados Unidos, es el órgano judicial en base a una serie de criterios, como tiempo empleado, o razonabilidad de los servicios, entre otros.

En muchos ordenamientos, no existe un solo método de cálculo de la retribución, sino varios.

Por último, y con carácter general, en todos los países analizados el objetivo principal es el conseguir a través de las sucesivas reformas, profesionalizar la administración concursal, contando con que esta mejora en la cualificación podría suponer, incluso, una reducción de costes al tener que recurrir en menor medida al asesoramiento y servicios de terceros.

Asimismo, es tendencia indiscutible, el establecimiento de sistemas de supervisión de la actividad, en muchos casos, realizadas por las propias asociaciones de profesionales (Reino Unido, Alemania) a través de códigos éticos.

D) Evolución en España de la administración concursal

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las sucesivas reformas de esta norma han venido incidiendo en el régimen jurídico de la administración concursal con el doble objetivo de reforzar su carácter de órgano unipersonal, su profesionalización, e incidir en su retribución, tanto para asegurar una retribución mínima, como para ajustar su coste atendiendo a las diferentes circunstancias que se pueden dar en cada concurso.

Así sucedió ya con el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Norma que tuvo su continuación en la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la cual reforzó sus funciones y su responsabilidad imponiendo a la administración concursal la obligación de contar con expertos independientes, y su coste, así como los requisitos para ser nombrado administrador concursal, con la finalidad de permitir una mejor valoración por el juez del concurso, de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo.

El citado Real Decreto- ley 3/2009, de 27 de marzo, introdujo también algunos cambios en la retribución, mediante el establecimiento de un arancel que se tenía que ajustar necesariamente a las reglas de exclusividad, identidad, limitación y efectividad. Asimismo, reforzaba la publicidad y transparencia en el procedimiento a través del Registro Público Concursal.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, incorporó al ordenamiento jurídico concursal, y ligada a la regla de la efectividad, la figura de la cuenta arancelaria que se dotaría de las aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Modificó las condiciones para ser administración concursal para las personas jurídicas, con un acceso más exigente, y también el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. Asimismo, se dio una nueva regulación al artículo que regulaba el Registro Público concursal dejando para un ulterior desarrollo reglamentario la determinación de la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de las dos secciones en que se articulaba el Registro. Dicho desarrollo reglamentario se llevó a cabo mediante el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, regulador del Registro Público Concursal.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siguió en la línea de reforzar las funciones y responsabilidad de la administración concursal, así como los requisitos para su acceso, con la exigencia a los administradores concursales de la acreditación de su experiencia en el ámbito concursal y acreditación de formación especializada o condición de economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia, para poder integrar las listas de los Decanatos y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en el momento de la aceptación del cargo. Se establece con carácter general su composición unipersonal, exigiendo la condición de abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía y la acreditación de formación especializada en derecho concursal, o la condición de economista, titulado

mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional y con especialización demostrable en el ámbito.

En ese punto, el régimen de la administración concursal adolecía de fallos en varios aspectos que lastraban la eficiencia del procedimiento concursal, perjudicando a deudores, acreedores, jueces y secretarios judiciales. En concreto, estos defectos tenían que ver con los requisitos de acceso a la administración concursal, el sistema de designación judicial, la remuneración de los administradores concursales y la publicidad y transparencia del conjunto del sistema. Estos problemas no suponían compartimentos estancos. Al contrario, cada uno de ellos se relacionaba con el resto, por lo que resultaba necesario tratar de corregirlos todos de manera simultánea. Se pueden resumir en los siguientes:

1. Los requisitos de acceso a la administración concursal son insuficientes y poco transparentes. En este sentido, la experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema de requisitos no se aplica de manera homogénea y no garantiza que los administradores concursales que integran las listas de los decanatos cuenten con los conocimientos y las aptitudes mínimos para desarrollar con solvencia las funciones de la administración concursal.

En primer lugar, la restricción del acceso a la administración concursal a las cuatro profesiones anteriormente citadas puede estar impidiendo que profesionales de otros ámbitos con conocimientos y aptitudes valiosos en el ámbito concursal no puedan ser designados como administradores concursales.

En segundo lugar, el requisito de formación inicial y el compromiso de formación continua no permiten asegurar que los profesionales que los cumplan tengan los conocimientos mínimos necesarios. Una consecuencia de la laxitud de estos requisitos es el gran tamaño de las listas de administradores concursales de los Decanatos, que en varias provincias superan los cientos de profesionales, un volumen muy superior al de otros países, incompatible con el objetivo de

especialización y profesionalización y con el nuevo sistema de designación basado en el turno correlativo.

2. El sistema anterior de designación concede a los jueces mucha capacidad de elección, pero muy poca información para ejercerla. Los jueces de lo mercantil se encuentran en la posición de elegir a un administrador concursal de entre los de la larga lista de su decanato sin conocer en muchas ocasiones los detalles sobre los conocimientos, experiencia previa y equipo de cada uno de ellos. Formar un juicio sobre todos los candidatos exigía a los jueces dedicar un tiempo y unos recursos de los que no disponen. En esta situación, florecen soluciones alternativas informales para tratar de paliar estos problemas como designar de entre un pequeño número de administradores concursales con los que el juez ha tenido buenas experiencias en el pasado, visitas de administradores concursales a los jueces para darse a conocer, etc. y puede fomentar prácticas poco transparentes.
3. El sistema retributivo de la administración concursal proporciona remuneraciones muy dispares y no genera los incentivos suficientes. Resulta necesario actualizar los aranceles y modernizarlos para lograr los objetivos de eficiencia marcados por la ley. El sistema de retribución de la administración concursal no debe ser concebido únicamente como un mecanismo para remunerar sus trabajos, sino que también debe aprovecharse para introducir incentivos y desincentivos que fomenten los escenarios que se consideran deseables y penalice aquellos cursos de acción que se consideren perjudiciales para los intereses de la masa.

Existen, además, muchos administradores concursales que no alcanzan a percibir la totalidad de los honorarios devengados por insuficiencia de masa del concursado. Para ello, el legislador ha optado por desarrollar una cuenta de garantía arancelaria que proporcione una remuneración mínima a los profesionales.

Tras varios años de aplicación de las anteriores reformas, fue la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, la que realiza trata de afrontar estos problemas mediante una importante modificación en el régimen jurídico de la administración concursal. Esta última reforma se ha visto consolidada, y mejorada, por la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

El presente real decreto responde a la necesidad de avanzar en dicha reforma mediante su desarrollo. La evolución tanto del número como del tamaño de los concursos en nuestro país, así como la conveniencia de ordenar un colectivo muy extenso y diverso en tipo e intensidad de su actividad profesional, muchas veces combinada con otras del ámbito jurídico, así como en su distinta capacidad de asumir concursos de menor, media y mayor complejidad aconsejan una nueva regulación ajustada a las circunstancias actuales. Resulta imprescindible casar la actual oferta de procedimientos concursales con el número de profesionales adecuado para atenderlos, de forma que se consiga igualmente que esta resulte atractiva para los que dediquen a ella.

Además, es conveniente que dichos profesionales tengan tanto la mejor formación como la experiencia necesaria para poder desarrollar su actividad de la forma que reclama el mercado.

Esta doble necesidad, la de ordenar una actividad atractiva que sea capaz de captar a los mejor profesionales posibles, es la que alumbra el presente real decreto.

Para ello se pretende dar a los presentes y futuros administradores concursales seguridad en cuanto a los requisitos de acceso y permanencia en la profesión, la inscripción en el registro, el sistema de reparto y nombramiento en los concursos en función de su tamaño, su funciones y obligaciones y el régimen retributivo. En este sentido cabe destacar la cuenta de garantía arancelaria, que servirá para garantizar una retribución mínima a la actividad de los profesionales incluso en el caso de que los concursos asignados no generen por sí mismos una retribución justa ligada al trabajo del administrador.

1.2. Objetivos

El objetivo último de la reforma es mejorar la eficiencia del procedimiento concursal impulsando la profesionalización definitiva de la administración concursal. El sistema concursal es más eficiente cuando discrimina en mayor medida las empresas viables de las que no lo son. En el primer caso, estas empresas deben ser reestructuradas. En el segundo, las sociedades deben ser liquidadas lo más rápidamente posible obteniendo el mayor valor para los acreedores. A todo ello puede contribuir una administración concursal más especializada.

La profesionalización de la administración concursal requiere que las personas que se dediquen a esta área estén especializadas, cuenten con un flujo de concursos que les permita acumular experiencia y puedan obtener una remuneración razonable. Para ello se pretende:

- Elevación de los requisitos de acceso y mejora de la publicidad y transparencia del sistema.

La nueva regulación aprobada en 2014 abrió la posibilidad de exigir la superación de pruebas para acceder a la profesión de la administración concursal. Esta exigencia se ha concretado en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, como un examen de aptitud profesional para poder inscribirse el

administrador concursal en la sección cuarta del Registro público concursal, un trámite obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que quieran ejercer como administración concursal, siempre que cumplan con los requisitos que se exijan. Desde este punto de partida, se desarrollan en el Reglamento de la Administración Concursal los rasgos básicos de la prueba, en sus artículos 3 a 6.

El examen de aptitud profesional será una prueba, con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad. Ambas partes tendrán carácter eliminatorio en las condiciones que se fijen mediante la convocatoria. Esta decisión pretende evitar que accedan a la actividad aspirantes con una base teórica sólida, pero sin experiencia en el desarrollo de concursos, o viceversa.

La convocatoria del examen corresponderá al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se valorará por una Comisión de Evaluación independiente.

Se ha contemplado en las disposiciones transitorias primera y segunda un régimen transitorio para la designación de la administración concursal. En éste se prevé que se podrán inscribir en la sección cuarta del Registro Público Concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional las personas que acrediten una experiencia determinada. Dicha excepción a la necesidad de superar una prueba se prevé, con carácter definitivo, para aquellos con mayor experiencia o, con carácter provisional, para aquellos que acrediten una menor.

La apertura de la actividad a profesionales de otras titulaciones, más allá de juristas y economistas, siempre que demuestren los conocimientos y la experiencia necesaria responde al objetivo de pasar de un modelo “corporativista no profesionalizado” a uno “profesional no corporativista”, donde lo relevante no sea la procedencia académica de los administradores sino sus capacidades.

Una vez inscritos mediante criterios homogéneo y transparentes, la sección cuarta funcionará como la principal fuente de información sobre los administradores concursales ahondando en ese objetivo de transparencia y publicidad que busca la norma.

➤ Adecuación de los nombramientos a la dificultad del concurso.

La segunda novedad prevista en la Ley de 2014 también ha contado con un desarrollo posterior en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, con el fin de garantizar su puesta en marcha. Esta novedad está ligada a la anterior en la medida en que la nueva sección cuarta del Registro Público Concursal sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados. Además, una nueva clasificación de los concursos en función de su tamaño permitirá modular los requisitos exigidos a la administración concursal en atención a la complejidad previsible de cada concurso. Con esta reforma, el Registro público concursal está llamado a proporcionar al juez que conozca del concurso, el administrador concursal que reúna las condiciones exigidas por un sistema de turno correlativo, salvo en el caso de los concursos de gran complejidad, en los que se mantiene un espacio de discrecionalidad acotada para la designación. Este nuevo sistema sustituye a la actual designación directa por el juez.

Por lo que respecta al desarrollo de esta cuestión en el Reglamento de la Administración Concursal, son los artículos 11 al 19 los que regulan la clasificación de los concursos por su complejidad y el sistema de nombramiento.

Los artículos 12, 14, y 16 recogen los criterios y umbrales para clasificar los concursos según su complejidad. Los criterios seleccionados y los umbrales establecidos se resumen en la siguiente tabla:

	Nº trabajadores	Nº acreedores	Pasivo (M€)
Concurso de menor complejidad	<6	<50	≤1
Concurso de complejidad media		50-300	1-10

Concurso de gran complejidad		>300	≥10
-------------------------------------	--	------	-----

Los criterios escogidos aluden a distintas variables que captan el tamaño del concurso bajo la premisa de que el tamaño del concursado puede servir de aproximación a la previsible complejidad del procedimiento. La especificación concreta de los umbrales es difícil y siempre presenta un cierto componente de discrecionalidad. No obstante, para establecer los umbrales concretos se han tenido en cuenta varios aspectos estadísticos de número y tamaño de concursos, así como las sugerencias realizadas por el sector en la primera fase de consulta. Primero, que el concurso medio en España es muy pequeño, en coherencia con la composición del tejido productivo español en el que predominan de manera acusada las microempresas. Segundo, que se trata de una clasificación aplicable en toda España. En este sentido, se reconoce que el tamaño medio de los concursos en algunas grandes plazas como Barcelona, Valencia y especialmente Madrid puede ser sustancialmente mayor que en otras. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta clasificación debe ser aplicable en toda España. Así, si se tomara como referencia la realidad de los juzgados de lo mercantil de estas ciudades, los umbrales podrían ser muy elevados para otras provincias, donde casi todos los concursos recaerían en la categoría de pequeños. Debe tenerse en cuenta que la clasificación se hace a los efectos de la designación de la administración concursal, a la que se exigirá más experiencia y medios conforme aumente la complejidad del concurso.

No obstante, se reconoce también que el tamaño del concurso únicamente proporciona una aproximación a su complejidad, sin que aquel determine ésta de manera determinista. Por eso, el artículo 17 incorpora algunas especialidades a la clasificación anterior. En concreto, si concurre alguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo, el concurso se clasificará como de gran complejidad independientemente de la realidad de las variables empleadas en la clasificación general. Esto se debe a que se entiende que la aparición de cualquiera de las circunstancias establecidas incrementa la complejidad del concurso y, por tanto, será necesario que para

el buen desarrollo del procedimiento la administración concursal esté más experimentada y cuente con los medios materiales y humanos suficientes.

Estas circunstancias aluden a los siguientes aspectos:

- La dispersión geográfica nacional o internacional de los bienes, derechos y unidades productivas del deudor (letras a) y b)), que puede provocar, por ejemplo, que sea necesario que el administrador concursal cuente con un equipo de mayor tamaño.
- La naturaleza de algunos de los instrumentos financieros (letra c), como valores de renta fija o acciones cotizadas, que pueden aumentar la dispersión y el número de acreedores y que están sujetos a especialidades.
- La especial naturaleza del concursado (letras d y e), esto es, entidades de créditos, de seguros u otras entidades sujetas a supervisión de la CNMV.
- Que el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos (letra f).

Los artículos 13, 15 y 18 establecen los requisitos que deben cumplir los administradores concursales en función del concurso de que se trate. Para ser nombrado en concursos pequeños basta con estar inscrito en la sección cuarta del RPC. Para concursos de complejidad media se exige acumular experiencia como administrador concursal en un mínimo de tres concursos de menor complejidad, siempre y cuando, al menos, uno sea de persona jurídica. Adicionalmente, se exigirá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas.

En el caso de concursos de mayor complejidad, y, según lo dispuesto en el artículo 62.2 del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el turno no será de aplicación, recayendo el nombramiento en la persona natural o jurídica inscritas en el Registro Público Concursal y habilitadas para ejercer las

funciones propias del cargo en dichos concursos que el Juez designe. No obstante, se limita la discrecionalidad judicial al prever que únicamente puedan ser nombradas administración concursal las personas que hayan acreditado su nombramiento en, al menos, cinco concursos de complejidad media, siempre que cuenten con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso.

➤ Remuneración proporcionada, suficiente y que genere incentivos.

La tercera modificación de la Ley 17/2014 que, de nuevo, ha contado con una mayor concreción y desarrollo en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, afectó a los principios rectores de la remuneración de la administración concursal. Así, en 2014 se refuerza la regla de eficiencia, que relaciona la remuneración de la administración concursal con la calidad y los resultados de su trabajo, e insiste en la concepción del arancel como mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal. En la reforma de 2022 se introduce una regla sobre la duración del concurso, estableciendo ajustes en la retribución según se desarrolle el concurso a lo largo del tiempo. Dicha regla se incluye en cumplimiento de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Esta Directiva regula la adopción de medidas necesarias por parte de los Estados miembros para que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (artículo 25, letra «b»)) procurando el mantenimiento de aquellas unidades productivas que sean objetivamente viables.

Por último, y respecto a la cuenta de garantía arancelaria, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la dota de una nueva redacción, manteniendo

la necesidad de un desarrollo reglamentario previo a su constitución y puesta en funcionamiento.

Sobre la base de los nuevos principios aludidos en el punto anterior, este real decreto viene a desarrollar el reglamento de la administración concursal, conforme a lo dispuesto en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

Son tres los puntos en los que se centra: la regulación de los requisitos de acceso a la administración concursal, el nombramiento de la administración concursal en función de la complejidad de los concursos, y, por tanto, establecimiento de una clasificación de los mismos (puntos expuestos ambos anteriormente), y, el nuevo régimen de retribución.

Respecto a los aspectos retributivos, este real decreto continúa la línea seguida en anteriores reformas, que consiste en lograr la mejora retributiva, persiguiendo, asimismo, una mayor eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de los administradores concursales. Para ello, se refuerzan los requisitos de acceso, se determinan distintos elementos del nuevo sistema de nombramiento, se revisa el diseño del arancel de la administración concursal y se regula la cuenta de garantía arancelaria.

Con esta regulación se quiere cumplir con el necesario desarrollo del régimen jurídico del órgano de la administración concursal. Tal y como señala el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 22 de septiembre de 2015, al anterior proyecto de “Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal” que se tramitó en dicho

año, sin llegar a verse aprobado, la administración concursal es el órgano que, con *“amplias funciones que le atribuye el artículo 33 de la LC –que comprenden funciones de carácter procesal junto con otras que afectan a los derechos del deudor concursado, a los trabajadores y a los acreedores del concursado, así como funciones de secretaría y de asistencia al secretario judicial-, se configura como un órgano auxiliar del juez del concurso que actúa bajo los principios de profesionalidad, imparcialidad e independencia, a los que no es ajena la concreción de un régimen retributivo que asegure la efectividad de tales principios y la consecución de la finalidad propia del procedimiento concursal, pues, como se indica en la Exposición de Motivos del texto proyectado, con la incorporación del principio de eficiencia se pretende asegurar un incentivo que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal, lo que de suyo redundará en el logro de los fines a que el proceso concursal está ordenado. Del mismo modo, la regulación de la nueva sección cuarta del Registro Público Concursal ha de ser objeto de la función consultiva propia de este órgano constitucional, en la medida en que se erige en el instrumento a través del cual no solo se ha de dotar de publicidad y de transparencia al acceso a la condición de administrador o administradora concursal, sino que además sirve para llevar a cabo su designación en un específico concurso, generalmente a través de un sistema de turno corrido, que no excluye, sin embargo, las facultades discrecionales del juez del concurso a la hora de designar administrador o administradora concursal en los concursos de mayor tamaño conforme a los criterios legal y reglamentariamente establecidos”*.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se ajusta al principio de necesidad, ya que cumple con el mandato establecido en la legislación concursal, regulando la profesión de la administración concursal. Esta regulación es una demanda que, tanto los profesionales de la administración concursal, como los ámbitos jurídico y

económico, habían trasladado a los poderes públicos, y que quedó reflejada en la propia Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Se busca con ello una clarificación del acceso, las funciones y las obligaciones de estos profesionales, así como proporcionar un entorno estable para el desarrollo de su actividad.

Respecto al principio de eficacia, el reglamento desarrolla los aspectos no concretados en la ley para regular de forma precisa el ejercicio de la profesión. En este sentido, aborda cuestiones como el contenido del examen de acceso, la comisión de valoración, la clasificación de los concursos y su forma de acceso o los importes e incentivos de la retribución. Desarrolla asimismo la cuenta de garantía arancelaria. Todas estas cuestiones son fundamentales para lograr un desarrollo profesional atractivo, capaz de captar y mantener profesionales dedicados a la administración concursal con un alto grado de cualificación.

En relación con el principio de proporcionalidad, la aprobación del presente real decreto resulta imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tanto por el mandato legal existente, como por la regulación previa de algunas de las cuestiones que se contemplan en los reales decretos ahora derogados.

La norma también se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que regula un estatuto de la administración concursal adaptado a las últimas reformas de la Ley Concursal, con fidelidad a la normativa de la Unión Europea, mediante un Reglamento único donde se desarrollen los principios básicos de la institución de la administración concursal. Esta regulación se lleva a cabo, asimismo, con el ánimo de introducir un marco normativo estable, predecible, integrado y claro de las reglas que regirán el acceso, nombramiento y retribución de la administración concursal.

El principio de transparencia ha sido atendido, a su vez, en la tramitación de la norma, mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha posibilitado el acceso

actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; definiéndose claramente los objetivos de la norma, y facilitando que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en su elaboración.

Por último, cumple con el principio de eficiencia, ya que la norma no establece nuevas cargas administrativas para la consecución de los objetivos que persigue este real decreto, más allá de las necesarias para el acceso a la profesión mediante la superación de pruebas de aptitud.

1.3 Análisis de alternativas.

En cuanto a las alternativas regulatorias, de las posibles (no regular la figura del administrador concursal o realizar reformas parciales), se ha descartado dado que este real decreto se limita a cumplir un mandato legal: dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

La regulación de la administración concursal hasta la vigente reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, es parcial y no contempla todo lo requerido por aquella. Llevar a cabo reformas puntuales en textos reglamentarios vigentes y que ahora se derogan (Real decreto seguro responsabilidad civil; Real decreto Registro público concursal y Real decreto de aranceles de la administración concursal), no abarcaría la efectiva regulación de esta actividad, principalmente en cuanto a su acceso,

inscripción y retribución. El mandato del legislador es muy claro cuando ordena una regulación ex novo.

En línea con lo anterior, respecto a las alternativas de contenido para la elaboración del real decreto se ha contado con múltiples consultas a los sectores implicados. Dentro del marco legal fijado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se han valorado diversos escenarios que permitan un acceso ordenado a la profesión, una distribución justa de los concursos dentro de la clasificación por complejidad y que faciliten el acceso de los profesionales a suficientes procedimientos como para hacer sostenible la actividad profesional de los administradores concursales.

En este sentido se considera que la formulación de los exámenes con una separación entre teórico y práctico permiten tanto dotar de agilidad al proceso de selección como valorar de forma integral a los aspirantes. La existencia de una prueba exclusivamente teórica no permitiría valorar la experiencia y saber hacer de los candidatos, cuestión de suma importancia para el desarrollo de esta actividad. La correspondiente publicación de la convocatoria para la prueba de aptitud desarrollará el modo en que se celebrará la prueba de acceso.

En cuanto a los criterios de clasificación, se ha valorado distintos escenarios según masa activa, pasivo, número de trabajadores, de acreedores y cifra total de negocio. El estudio estadístico de la situación actual hace pensar que los criterios seleccionados son los que aportan un mayor equilibrio entre el número de concursos de cada categoría y el número de administradores que optarían a ellos.

También se han planteado diversas alternativas a la hora de regular las retribuciones consultando a los distintos sectores sobre el montante de las retribuciones, los plazos y los incentivos y sanciones razonables para lograr el objetivo de la norma de acelerar la resolución de los concursos.

Estas alternativas han ido variando a lo largo del tiempo con múltiples formulaciones hasta lograr una propuesta que los agentes consultados consideran razonable desde el punto de vista profesional.

La simulación de escenarios se ha utilizado igualmente en la fijación de la cuenta de garantía arancelaria para concluir que el escenario presentado garantiza una retribución mínima de los concursos que no alcancen el volumen suficiente para generar por sí solos los recursos suficientes para cubrir la remuneración de la administración concursal.

Especial mención merecen las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Real Decreto, encaminadas a mantener un colectivo de administradores suficiente que pueda operar hasta la configuración definitiva de las listas. Para ello se ha optado por mantener activos durante ese periodo a los administradores con más experiencia. Éstos se dividirán en dos grupos: aquellos que quedan exentos del examen de acceso a la actividad de forma definitiva y quienes podrán seguir ejerciéndola provisionalmente hasta que superen la prueba en alguna de las dos primeras convocatorias.

Para establecer los criterios de ambos grupos se ha recurrido a las estadísticas y estimaciones que maneja el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Estos datos pueden replicarse en los próximos años o también variar, pero en todo caso, se consideran un parámetro razonable en el que basar las estimaciones.

La intención con ello es crear una bolsa de profesionales preparados, razonablemente retribuidos y con una carga de trabajo proporcionada a su número hasta que se provea de una forma definitiva y estable este servicio de auxilio a jueces y tribunales.

Se pretende con los umbrales de experiencia fijados que quede entre los dos grupos (provisionales y definitivos) un número lo suficientemente grande para que puedan asumir el trabajo, pero lo suficientemente pequeño para que tengan una actividad laboral rentable, que no les expulse del mercado por exceso de competencia.

A partir del número de nombramientos de administradores concursales en los últimos años, puede obtenerse una referencia del número de profesionales necesarios en cada categoría. El objetivo es asegurar que

la cantidad sea suficiente para cubrir la demanda, pero no tan elevada como para impedir que la rotación inherente al sistema de listas permita una retribución adecuada y oportunidades de progreso profesional. Asimismo, la configuración de las distintas clases debe garantizar que los profesionales habilitados en cada una de ellas cuenten con la capacitación necesaria para atender adecuadamente los tipos de concursos que puedan serles asignados.

En los últimos tres años, el promedio anual de nombramientos en los procedimientos concursales de personas jurídicas se ha situado en torno a los 2.000, mientras que en los procedimientos de personas físicas dicha cifra ha superado los 5.000 nombramientos anuales.

En relación con la categorización de los concursos, se ha tratado de establecer criterios de clasificación que sean sencillos, claros, permitan discriminar la complejidad y también ofrezcan una carga de trabajo adecuada y progresión dentro de cada clase. Como se mencionaba anteriormente, el Texto Refundido de la Ley Concursal establece la categorización de los concursos en tres clases por razón de la complejidad y, como regla general, un sistema de nombramiento por turno correlativo dentro de la clase correspondiente, salvo designación por el juez en los casos de mayor complejidad.

En la categoría de concursos de menor complejidad, se considera que el criterio de un pasivo inferior a 1 millón, menos de 6 trabajadores y menos de 50 acreedores configura una categoría de concursos sencillos, adecuados para los administradores concursales con reducida experiencia. En los últimos tres años se tiene constancia de una media de 423 nombramientos anuales en concursos de persona jurídica en dicha categoría (sin contar aquellos casos en los que no consta el nivel de pasivo y sin considerar el requisito de acreedores, aunque teniendo presente que solo el 37% de los concursos cuentan con más de 50 acreedores según la información tratada de los BERC, es un criterio que no se espera que modifique significativamente el número de concursos de esta categoría). Hay que tener en cuenta que parte de los concursos con estas características ya están

tramitando por el procedimiento especial para microempresas y se espera que ese número aumente, una vez que este procedimiento especial sea definitivamente el seguido en todos los concursos que cumplan sus requisitos. Esto implicaría un menor número de nombramientos, ya que en el procedimiento especial no es imprescindible el nombramiento de administradores concursales.

Para acceder a la categoría de complejidad media, debe acreditarse suficiente experiencia. Para ello se ha establecido como criterio el nombramiento en tres concursos uno de los cuales deberá de ser de persona jurídica. Con esta experiencia, y siempre que se disponga de un colaborador, se consideraría capacitado para ser nombrado en concursos de complejidad media de hasta 10 millones de euros de pasivo o 300 acreedores.

Se ha definido la categoría de complejidad media como aquellos concursos entre 1 millón y 10 millones de euros de pasivo, nuevamente sin contar aquellos casos en los que no consta el nivel de pasivo y sin considerar el requisito de acreedores. Con esos condicionantes, en los últimos tres años se tiene constancia de una media de 857 nombramientos anuales en concursos de persona jurídica de complejidad media.

El umbral de 10 millones de euros se considera que configura una categoría en la que la complejidad aumenta y se justifica una decisión más aquilatada del juez en relación con el perfil del administrador concursal requerido. En los últimos tres años se tiene constancia de una media aproximada de 100 nombramientos en concursos de estas características. A ello se le suman los concursos con características específicas recogidas en el artículo 17.1.

Se han valorado criterios alternativos incluyendo hasta 10 trabajadores y llegando hasta 2 millones de pasivo en los concursos de menor complejidad, así como un umbral de 20 millones para los concursos de mayor complejidad. También distintas combinaciones en relación con el número de acreedores y criterios de experiencia para el acceso a categorías superiores de concursos. Analizando el número medio de concursos en cada categoría y la distribución de los nombramientos en los últimos años, se han

fijado los umbrales que se considera que permiten un funcionamiento equilibrado de acuerdo con los objetivos mencionados al inicio.

El funcionamiento adecuado del sistema dependerá del ajuste a lo largo del tiempo entre el número de administradores concursales y el número de concursos en cada categoría, especialmente en los casos de nombramiento por turno correlativo. Es importante la selección inicial a través del examen, que determina la competencia previa, así como la supervisión de la labor desempeñada por los administradores concursales, que llevan a cabo los jueces, puesto que una vez en la lista, esa supervisión es la que ofrece la garantía de la calidad del servicio. El número de plazas de cada convocatoria, así como el número de administradores concursales inicialmente habilitados, son determinantes para mantener el equilibrio entre las plazas y la carga de trabajo.

Para el adecuado funcionamiento del sistema de nombramientos según lo previsto en la Ley 16/2022, es relevante partir de la cifra de los administradores concursales en ejercicio. Actualmente no se dispone de información que cifre con exactitud ese número. Las listas de los inscritos en los decanatos de los juzgados presentan una alta heterogeneidad e incluyen un elevado número de inscritos que no estarían ejerciendo. Tampoco desde las asociaciones y colegios profesionales han podido facilitar esta información, discriminando aquellos en activo. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento se dispondrá de estos datos, al pasar a ser la inscripción en el Registro Público Concursal un requisito para el nombramiento.

En este contexto, se ha estimado la cifra de administradores concursales en activo a partir de los datos estadísticos sobre nombramientos en concursos de persona jurídica, calculando los administradores únicos en ejercicio. Con las limitaciones que imponen los datos disponibles, en los últimos diez años habría habido un número de administradores concursales únicos de un orden de magnitud en el rango entre 7.500 y 11.200, nombrados al menos en un concurso de persona jurídica. El número de los que habrían

sido nombrados en ese periodo en más de un concurso se reduciría a algo menos de la mitad.

A modo de referencia internacional, en Francia el [Conseil National des Administrateurs Judiciaires et Mandataires Judiciaires](#) cuenta con unos 500 profesionales inscritos con cerca de 3000 asalariados. Y por su parte, en Reino Unido, habría registrados en torno a 1500 administradores concursales (*Insolvency Practitioners*) de acuerdo con los datos del [Insolvency Service](#).

Para regular la continuidad de los administradores concursales en activo durante el proceso de transición, se ha previsto un mecanismo de exención definitiva del examen de aptitud para aquellos cuya experiencia se considera suficientemente acreditativa de las cualidades requeridas y un mecanismo de exención temporal para aquellos que hayan demostrado un mínimo de experiencia, que seguirán en activo si superan el examen de aptitud en las dos primeras convocatorias. En ambos casos se exigiría como requisito adicional no haber sido suspendido de sus funciones.

Se considera que la experiencia mínima requerida para continuar temporalmente en activo sería haber sido nombrado en 5 concursos de acreedores que hubieran concluidos antes de la entrada en vigor de este real decreto. Con estas características, cabría situar el número de administradores en el entorno de los 1.100 a los 1.450. Se considera este un requisito mínimo que permite acreditar experiencia al tiempo que garantiza la continuidad de al menos la tercera parte de los administradores nombrados al menos dos veces en los últimos diez años.

La exención definitiva de examen y la habilitación para concursos de mayor complejidad se considera justificada si, además del criterio para la exención temporal, se acredita que al menos 2 de estos concursos hubieran concluido antes de la entrada en vigor de este real decreto y siempre que en el inventario definitivo el valor de los bienes y derechos de la masa activa o la suma de los créditos incluidos en la lista definitiva de acreedores fuera superior a diez millones de euros. Se tiene constancia que al menos 181 administradores concursales podrían acreditar haber concluido 5 concursos

de persona jurídica cuya suma de los créditos supera los diez mil millones de euros en los últimos diez años. Hay que tener en cuenta que la media anual de concursos en los últimos tres años categorizados como de complejidad alta se ha estimado en aproximadamente 100 concursos.

Se han estudiado varias opciones alternativas para los umbrales. Con la información de la que se dispone y con el objetivo de garantizar la cobertura del servicio, al tiempo que un cierto grado de exigencia para la exención de examen, se han seleccionado finalmente los criterios citados.

Se prevé que la acreditación de los nombramientos se realice mediante declaración responsable que se cumplimentará a través de un formulario web, susceptible de verificación por el RPC. Este es el sistema que se considera más sencillo y eficiente.

Cabe señalar que el número de administradores inscritos a través del régimen transitorio se verá incrementado ya en el primer año con aquellos que superen la prueba de acceso a la profesión. La intención es que a medio y largo plazo sea el propio mercado el que permita regular la actividad incentivando la entrada de nuevos administradores concursales en caso de existir escasez y expulsando a aquellos que sobren en caso de que se produzca un exceso.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2025.

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025. Asimismo, se ha propuesto su inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Contenido del proyecto

El proyecto de Real Decreto consta de un artículo único que aprueba el reglamento de la administración concursal y una parte final que se analizará al final de este apartado.

Respecto al propio reglamento, está estructurado en cinco capítulos.

El capítulo I *“Objeto de la norma”* consta de un artículo sobre *“Objeto”*.

El capítulo II sobre *“Requisitos para el ejercicio de la administración concursal”* se compone de los artículos 2 al 7, donde se regulan la *“Inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal”* (artículo 2); el *“Contenido del examen de aptitud profesional”* (artículo 3); la *“Convocatoria y presentación de solicitudes del examen de aptitud profesional”* (artículo 4); la *“Comisión de Evaluación del examen de aptitud profesional”* (artículo 5); la *“Evaluación del examen de aptitud profesional”* (artículo 6); y el artículo 7 sobre *“Objeto de la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal”*.

En cuanto a su contenido, el capítulo II regula los requisitos de acceso a la administración concursal, es decir, los requisitos para poder ser inscrito en la sección cuarta del Registro Público Concursal, en la que figurarán los administradores concursales que cumplan los requisitos para poder ser nombrados como tales.

Para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal bastará con poseer titulación universitaria, por lo que se mantienen las profesiones que estos últimos años han estado habilitadas para el desarrollo de esta función, pero admitiendo también a otros profesionales distintos de los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores, siempre que superen un examen de aptitud profesional.

El requisito básico para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser, por tanto, la superación del examen de aptitud profesional valorado por una Comisión de Evaluación.

El examen consistirá en una prueba, con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad. Ambas partes tendrán carácter eliminatorio para asegurar la correcta formación teórico-práctica del aspirante.

La superación del examen de aptitud profesional, junto con la acreditación de la titulación exigida, posibilitarán la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

El Capítulo III regula el nombramiento de la administración concursal. A estos efectos, los concursos se clasifican en función de su complejidad en tres categorías: concursos de menor complejidad, de complejidad media y de mayor complejidad. Los criterios a los que se atiende para efectuar esa clasificación son el número de acreedores y la estimación inicial de pasivo. No obstante, otras variables pueden incidir en la complejidad del concurso, por lo que se prevé que cuando concurren determinadas circunstancias, como que el deudor sea una entidad de crédito o de seguros o que esté sometido a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el concurso sea clasificado automáticamente como de mayor complejidad.

Para ser nombrado en concursos de menor complejidad tan solo se requerirá estar inscrito en la sección cuarta del Registro Público Concursal, si bien para poder serlo en concursos de complejidad media o de mayor complejidad se requerirá una experiencia creciente en el desempeño de la función de administración concursal, así como contar con un equipo de trabajo adecuado.

Los nombramientos en las categorías de menor complejidad y complejidad media se harán por turno correlativo. En el caso de los concursos de mayor complejidad el juez realizará el nombramiento atendiendo a las particularidades del concurso.

El capítulo IV reproduce en gran medida el contenido del actual Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales, produciéndose la derogación del mismo.

Este capítulo cuenta con los siguientes artículos: *“Deber de aseguramiento de la responsabilidad civil del administrador concursal”* (artículo 20); *“Ámbito subjetivo a la obligación de aseguramiento”* (artículo 21); *“Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente”* (artículo 22); *“Comunicación al asegurador”* (artículo 23); *“Duración del contrato”* (artículo 24); *“Adaptación y renovación de la cobertura”* (artículo 25); *“Deber de comunicación del asegurador”* (artículo 26); *“Deber de comunicación del Registro Público Concursal”* (artículo 27); *“Suma asegurada”* (artículo 28); *“Delimitación temporal”* (artículo 29); *“Coberturas adicionales”* (artículo 30); *“Acción directa”* (artículo 31); *“Garantía equivalente al seguro de responsabilidad civil”* (artículo 32).

El capítulo V, sobre *“Régimen de retribución de la administración concursal”*, consta de 10 secciones.

La sección primera sobre *“Disposiciones generales”* consta de un artículo genérico sobre *“Retribución de la administración concursal”* (artículo 33), cuatro artículos que recogen las *“Reglas de exclusividad, limitación, duración del concurso y eficiencia”* (artículos 34 a 37).

La sección segunda sobre *“Retribución en la fase común del concurso”* se compone de los siguientes artículos: *“Cálculo de la retribución en la fase común”* (artículo 38); un artículo sobre *“Cálculo de la base retributiva”* (artículo 39); los *“Ajustes sobre la base retributiva atendiendo a la asignación de funciones a la administración concursal”* (artículo 40); el *“Ajuste de la retribución en la fase común según la eficiencia de la administración concursal”* (artículo 41); el *“Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso”* (artículo 42) y los *“Plazos para la percepción de la retribución en la fase común”* (artículo 43).

La tercera sección sobre *“Retribución en la fase de convenio”* tiene sólo un artículo, el número 44, con igual título.

La sección cuarta, *“Retribución en la fase de liquidación”*, consta de dos artículos: el artículo 45 sobre *“Cálculo y percepción de la base retributiva en la fase de liquidación”*; y el artículo 46 sobre *“Ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal”*.

La sección quinta sobre *“Retribuciones complementarias”* consta de tres artículos: *“Retribuciones complementarias”* (artículo 47); *“Determinación de las retribuciones complementarias”* (artículo 48); y *“Retribución en caso de reapertura del concurso”* (artículo 49).

La sección sexta consta de un solo artículo, el 50, dedicado a los incentivos a la retribución.

La sección séptima, sobre la *“Retribución en caso de fallecimiento y separación de la administración concursal”* contempla dos artículos para los casos de muerte, y separación de la administración concursal (artículos 51 y 52).

La sección octava recoge en su artículo 53 la *“Retribución del auxiliar delegado”*.

La sección novena regula en su único artículo 54 la retribución del experto en reestructuración.

Y, finalmente, la sección décima sobre la *“Garantía de la retribución y cuenta de garantía arancelaria”*, cuenta con 5 artículos: *“Garantía de retribución por insuficiencia de masa activa”* (artículo 55); *“Constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria”* (artículo 56); *“Dotaciones”* (artículo 57); *“Cuantía de las retribuciones con cargo a la cuenta de garantía arancelaria”* (artículo 58); y *“Rendición de cuentas”* (artículo 59).

La cuenta de garantía arancelaria se dotará con las aportaciones obligatorias que se detraerán de un determinado porcentaje de las retribuciones percibidas por los administradores concursales. El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más

cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, posibilitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.

En el caso de que lo ingresado no cubriese íntegramente los posibles concursos con insuficiencia de masa, se introduce una cláusula de cierre que prevé que, en tal caso, se procederá, en un primer momento, al abono de las retribuciones mínimas garantizadas a todos los administradores concursales que cumplan los requisitos correspondientes – esto es, el salario mínimo interprofesional siempre que se hubieran devengado aranceles retributivos por esa cuantía – y, a continuación, los recursos se prorratearán en función del derecho de compensación. Ello plantea la ventaja de que la compensación será mayor cuanto mayor sea el volumen y la complejidad del concurso, evitándose así un alargamiento excesivo de los concursos con insuficiencia de masa sobrevenida por el hecho de que se retribuyan peor que otros concursos que la administración concursal pudiera tener en cartera.

Basado en información extraída de los boletines estadísticos de rendición de cuentas entre el segundo trimestre de 2023 y el segundo trimestre de 2025, los recursos de la cuenta de garantía arancelaria serían suficientes para cubrir la retribución mínima en los concursos con insuficiencia de masa. Ello no obstante, dado que estos resultados se obtienen a partir de información pasada, se prevé una revisión del funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria al año de su entrada en vigor.

Con esta nueva regulación de la retribución queda derogado el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

Por último, en lo que se refiere a la parte final de este real decreto contiene varios elementos especialmente destacables. Está compuesta por tres disposiciones adicionales (*“Códigos de conducta de la administración*

concursal”, “*Evaluación de resultados*” y “*Primera prueba de aptitud profesional*”), cinco disposiciones transitorias dedicadas al régimen de inscripción de administradores ya ejercientes, la suma asegurada de concursos anteriores a esta norma, la designación de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria; y una disposición derogatoria única. Y tres disposiciones finales (título competencial, habilitación para el desarrollo de la norma y entrada en vigor).

En las disposiciones adicionales se recoge que la Administración Pública deberá fomentar la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos. Asimismo, se prevé la realización de una evaluación de resultados en la aplicación del Real Decreto, en particular, del funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria. También se prevé la valoración de la oportunidad de revisar el anexo que recoge la retribución de la administración concursal durante la fase común, en función del valor del activo y pasivo de la concursada, a la luz de la información que se recabe de los boletines estadísticos de rendición de cuentas regulados en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo. Se ha considerado que la información que proporcionen estos boletines será fundamental para determinar si procede modificar el anexo y, en su caso, para determinar los cambios a introducir. Asimismo, se prevé la fecha en la que tendrá lugar la primera prueba de aptitud profesional.

En las disposiciones transitorias, se establece, por un lado, un régimen transitorio para el nombramiento de los administradores concursales hasta que se instaure el turno correlativo a partir de la sección cuarta del Registro Público Concursal. En dicho periodo el juez del concurso seguirá nombrando a la administración concursal, quedando habilitados para ello los administradores con determinada experiencia, sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional. Por otro lado, se establece también un régimen transitorio para la correcta puesta en marcha de la cuenta de garantía arancelaria.

Por último, se incluye un anexo con los porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores concursales en la fase común (artículo 40 del Real Decreto). Las cuantías de estas tablas son las mismas que las que se recogen en la normativa actual (Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales).

Respecto a la congruencia con el derecho de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico español es necesario recordar de nuevo los antecedentes del presente real decreto. La ya mencionada Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, nació con el objetivo de *“contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación”*. Para ello se propuso *“eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración”*.

Esos objetivos se plasmaron en el ordenamiento jurídico español mediante la transposición completa del texto en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. La propia norma señalaba los principios que alumbraban dicha tarea de transposición: el primero, el de asegurar la formación y los conocimientos suficientes y adecuados de quienes aspiren a ser nombrados se proyecta a través de la doble exigencia de que las personas físicas o jurídicas que pretendan ser

inscritas como administradores concursales en el Registro público concursal tengan la titulación y superen las pruebas que se establezcan en el Reglamento de la administración concursal. Se garantiza así una formación adecuada, que se combina con el grado de complejidad del concurso y la experiencia exigida para su administración. En lugar de una clasificación de los concursos de acreedores en tres categorías en función de las dimensiones (pequeños concursos, concursos de grado medio y concursos de grandes dimensiones) la ley fija como parámetro el de la complejidad.

El segundo de esos principios exige modular el sistema de “turno correlativo” en los concursos de mayor complejidad para adecuarse a la amplia casuística de éstos. El juez, al efectuar el nombramiento, debe motivar la designación en la adecuación de los conocimientos y de la experiencia de la persona nombrada a las particularidades del caso. La combinación de ambas formas de designación configura, en resumen, un sistema claro y transparente y, al propio tiempo, adaptado al caso concreto.

El objetivo de la eficiencia no se logra simplemente con este sistema de nombramiento. La Directiva establecía también previsiones relativas a los mecanismos necesarios para relacionar retribución y eficiencia, conflicto de intereses y supervisión del ejercicio del cargo por parte del administrador concursal. Con el fin de fomentar la celeridad y agilidad del procedimiento, se entiende que la eficiencia debe ser promovida no solo por reducciones a la retribución sino también con incentivos a la pronta resolución de los trámites.

Si la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, completó la transposición de la directiva, el actual real decreto, así como los otros dos que se tramitan en paralelo, relativos al registro público concursal y a la estadística concursal, culminan el desarrollo reglamentario de ésta. En concreto, el reglamento por el que se aprueba el estatuto de la administración concursal consolida las reformas llevadas a cabo por la ley para conseguir un “profesionalización no corporativista” de la actividad y lograr con ello por completo los objetivos de eficacia y eficiencia en los procedimientos de insolvencia que se marcó el texto legal.

2.2 Entrada en vigor y vigencia de la norma.

La disposición final tercera del proyecto señala que el real decreto entrará en vigor el **xx de xxx de 2026**.

Este punto resulta relevante ya que la norma, efectivamente, impone nuevas obligaciones a personas naturales y jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional, como es la administración concursal.

Sin perjuicio de que el artículo 23 de la Ley del Gobierno 50/1997 establece para estos casos que el comienzo de su vigencia se retrase al 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, razones de urgencia en la aplicación de la norma expresadas por los operadores jurídicos y económicos, así como por el propio colectivo afectado, hacen aconsejable remitirse a la norma general establecida en el artículo 2.1 del Código Civil. Asimismo, este real decreto justifica una entrada en vigor inmediata al completar, con su desarrollo, lo previsto en la reforma concursal a lo largo de este documento mencionado, sirviendo así de una manera indirecta a una correcta aplicación de la normativa europea.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3. Derogación normativa

Mediante este real decreto se lleva a cabo la derogación expresa de las normas siguientes:

- Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, y;
- Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

2.4 Rango normativo.

La legalidad de este proyecto se fundamenta, material y formalmente, en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre,

de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que dice que:

“Disposición final decimotercera. *Reglamento de la administración concursal.*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aprobará mediante real decreto el Reglamento de la administración concursal, en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución”.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

La presente norma se dicta en amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación mercantil» y de «legislación procesal» y en «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho,

con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial», respectivamente

Siguiendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al deslinde entre legislación y ejecución puede afirmarse que la competencia de “legislación” ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos, como es el presente caso. Por su parte, la competencia de “ejecución” se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar Reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa. (SSTC 33/1981, FJ 4º; 18/1982, FJ 3º; 35/1982, FJ 2º; 7/1985, FJ 4º; 24/1988, FJ 2º; 100/1991, FJ 2º y 360/1993 FJ 4º)

En resumen, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 196/1997, que *“las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general, aplicativos, llevando a la práctica lo establecido en las disposiciones normativas”* (FJ 7º).

Además, nuestro Alto Tribunal ha afirmado en relación con la Ley de Marcas en su Sentencia 103/1999 que *“la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario”* y que *“en supuestos en que se atribuye la legislación al Estado y la ejecución a las Comunidades Autónomas, el traslado de la titularidad de determinadas competencias ejecutivas “cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que*

forzosamente debe ser el Estado" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º; en el mismo sentido, STC 102/1995, fundamento jurídico 8º)." (FJ 4).

No se ha considerado necesaria la audiencia a las comunidades autónomas al ser competencia exclusiva del Estado y no afectar esta regulación a las propias de las comunidades autónomas atribuidas en sus respectivos Estatutos de autonomía.

3.2 Impacto económico y efectos en la competencia en el mercado.

a) Aspectos generales.

La presente regulación del Estatuto de la administración concursal es una necesidad ampliamente demandada por el sector y que tiene por finalidad contribuir a la profesionalización de la actividad y, en última instancia, a una mayor eficacia y eficiencia del procedimiento concursal.

Por tanto, contribuirá a que las empresas superen situaciones de insolvencia, y al consiguiente mantenimiento del tejido productivo y del empleo, o a una adecuada liquidación de las mismas cuando ésta sea la opción preferible, posibilitando una rápida reasignación de los recursos productivos; y, en cualquiera de los dos casos, contribuirá a maximizar el retorno de los acreedores.

Por estos motivos tendrá también efectos positivos para la competencia en el mercado, al facilitar tanto la continuidad de las empresas viables como la reasignación de recursos a actividades alternativas cuando no lo sean.

El presente Real Decreto desarrolla los requisitos para la inscripción como administrador concursal establecidos en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR). Por un lado, estar en posesión de una titulación universitaria y, por otro, la superación de un examen de aptitud. Los requisitos se consideran proporcionados y razonables, con los menores efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado.

El nuevo sistema supondrá un régimen más abierto para el acceso al desarrollo de la administración concursal, que ya no se limita a los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores, sino que se da entrada cualquier titulado universitario que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el real decreto.

Asimismo, la superación de un examen de aptitud se justifica por la complejidad de la materia, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de las funciones como administrador concursal establecidas en la ley.

El real decreto también desarrolla la previsión legal del artículo 60.1 del TRLC al hacer constar el ámbito territorial específico en el que se ejercerán las funciones del cargo de administrador concursal. El artículo 7 del real decreto establece que el ámbito territorial podrá ser el de una o varias provincias, o el conjunto del territorio nacional. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar un número mínimo de administradores concursales en todas las partes del territorio, para que ninguna provincia quede desprovista de administración concursal y que, además, exista un grado de competencia adecuado en su interior. Asimismo, la posibilidad de ejercer el cargo de administrador concursal a nivel nacional tiene efectos positivos sobre la competencia, pues no se restringe únicamente a un ámbito territorial más reducido como la provincia.

Todo ello garantizará el correcto desarrollo de la administración concursal, lo que permitirá el fortalecimiento del tejido empresarial y tendrá, en última instancia, un efecto positivo sobre la competencia en el mercado.

El presente real decreto aporta ordenación, profesionalización y expectativas de desarrollo profesional más claras para la administración concursal. Se comprueba la capacitación a través de un examen, se regula la experiencia y el equipo requerido para acceder a concursos de mayor complejidad y se facilita a los jueces el sistema de nombramiento a partir de los listados de administradores concursales agrupados por el grado de complejidad de los concursos para los que están habilitados e incorporando otra información adicional sobre su capacitación. También se revisan los

incentivos retributivos, más adaptados a las características de los concursos y más ligados al logro de resultados y a la reducción de la duración de los procedimientos. Se espera que una mejor ordenación de la actividad redunde en una mayor eficacia en la prestación del servicio y por tanto en el mejor logro de los objetivos de la institución concursal en cuanto a facilitar la viabilidad empresarial cuando sea posible o agilizar la recuperación de los créditos cuando la viabilidad no sea posible.

Con la presente norma se promueve el funcionamiento eficiente de la administración concursal dentro del marco de actuación predeterminado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. En particular, la ley establece un sistema de remuneración por arancel, la compensación en casos de insuficiencia de masa sobrevenida mediante una cuenta de garantía arancelaria y la categorización de los concursos en tres clases por razón de la complejidad, así como un sistema de nombramiento por turno correlativo dentro de la clase correspondiente como regla general, salvo designación por el juez en los casos de mayor complejidad.

El nombramiento por turno correlativo sobre la base de un listado de administradores registrados constituye un sistema rotatorio que aporta simplicidad, promueve la objetividad y evita la captura en el nombramiento del administrador. No obstante, dado que es un marco regulatorio poco flexible, en el que desaparece la competencia posterior a la prueba de acceso, debe acompañarse de un seguimiento de los resultados, en particular en lo que respecta al encaje adecuado a la complejidad y las características particulares de cada concurso. Asimismo, si el número de administradores registrados no es el adecuado para atender el volumen de casos, repercutiría sobre el grado de compromiso y profesionalización de estos, en caso de exceso, o sobre la capacidad para atender toda la demanda si hubiera defecto de administradores. Todos estos elementos se han tenido en cuenta en el diseño del sistema, que requiere de un seguimiento apropiado para identificar y solventar posibles desajustes.

La evaluación prevista del funcionamiento del sistema, facilitada por la información que se espera obtener a partir de la entrada en vigor del real

decreto de estadística concursal, permitirá comprobar si la regulación resulta adecuada a la evolución del entorno, y en particular al importante incremento de los concursos de persona física, que podrían requerir un tratamiento y un marco más específico que el actualmente previsto en la ley.

b) Las listas de designación de administradores concursales persona física o persona jurídica y su inscripción por provincias y clases de concursos.

El artículo 60 y siguientes del TRLC se establece que podrán ser nombradas administradores concursales tanto las personas físicas como las personas jurídicas que cumplan determinados requisitos, figurando ambas en los listados para los nombramientos.

La configuración de unos listados que incorporen a los dos tipos de administradores concursales conlleva un cierto grado de complejidad y la adopción de decisiones que afectan a los nombramientos en los turnos correlativos. Una de las decisiones es si las personas físicas que son socios o trabajadores de un administrador concursal persona jurídica (“**ACPJ**”) pueden figurar en los listados de forma adicional como persona física, habiendo decidido limitar esta opción para evitar una creación ad hoc de personas jurídicas que desvirtúe la naturaleza del turno correlativo.

Los ACPJ pueden acceder a un número superior de concursos de mayor complejidad y también pueden estar presentes en un mayor número de provincias, lo que compensa el hecho de que sus integrantes no puedan figurar adicionalmente a la persona jurídica en los listados de menor complejidad y de complejidad media de cada provincia.

Por otra parte, si bien cada administrador concursal decide las provincias en las que desea inscribirse y si desea estar disponible para nombramientos en categorías inferiores a aquella máxima para la que esté habilitado, se incluye una cláusula de cierre para evitar la ausencia de administradores disponibles. Si en una provincia no hubiera suficientes inscritos para atender los concursos que se inicien, el juez podrá nombrar a los que figuren en el listado de categorías superiores, y si no fueran

suficientes, a los que figuren en los listados de provincias cercanas ordenadas por distancia a la capital de provincia.

c) Remuneración, incentivos y penalizaciones.

La retribución de los administradores concursales se calcula a partir del arancel regulado por el Real Decreto 1860/2004 y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 27/2014 y la Ley 16/2022. La revisión de la remuneración recogida en el presente real decreto trata de establecer una remuneración justa, que tenga en cuenta las diferencias por las funciones realizadas y por la complejidad del concurso, así como la calidad y los resultados de su trabajo, ahondando en el principio de eficiencia.

En una comparativa internacional, existen distintos modelos de remuneración de la administración concursal. En Reino Unido, por ejemplo, el sistema más habitualmente utilizado es de facturación por hora, con una remuneración que puede oscilar entre las 6.000 y las 15.000 libras en liquidaciones de pequeñas empresas (35–50 horas de trabajo), aunque en ocasiones, principalmente en patrimonios pequeños o casos sencillos se aplica unos honorarios fijos de 3.500 a 7.500 libras, o puede fijarse la remuneración como un porcentaje del crédito recuperado. También existen unas tarifas fijadas para el “*Official Receiver*”, con unas tasas de administración general de 7.200 libras, a lo que se le añadirían otras tasas fijas y por hora⁴.

En Alemania, la remuneración de los administradores concursales está regulada por el Código de Insolvencia (*Insolvenzordnung*), donde las tarifas se calculan según directrices legales basadas en el valor del patrimonio y la complejidad del caso. Se fijan unos honorarios básicos como porcentaje sobre los activos realizados y unos honorarios adicionales por operaciones complejas, como gestión de empresas, litigios, etc. Distintas

⁴ [andersonbrookes.co.uk, Dear Insolvency Practitioner - 15. Insolvency rules, regulations and orders - Guidance - GOV.UK](https://andersonbrookes.co.uk/Dear%20Insolvency%20Practitioner%20-%2015%20Insolvency%20rules,%20regulations%20and%20orders%20-%20Guidance%20-%20GOV.UK)

fuentes consultadas calculan un salario medio anual entre 47.000 y 57.000 euros⁵.

En Francia, los mandatarios judiciales y liquidadores reciben honorarios regulados por el Código de Comercio Francés y normativa de desarrollo, en donde se establecen unos honorarios fijos (por tareas como verificación de créditos o distribución) así como unos componentes variables (en función del número de empleados o volumen de créditos, entre otros). Distintas fuentes consultadas calculan un salario medio anual entre 32.000 y 66.000 euros⁶.

Por otra parte, a efectos de referencia, según la información extraída de los BERC, la media de remuneración en los concursos se sitúa en 53.926 euros, mientras que la mediana está en 13.975 euros: esta brecha, atribuible también a las limitaciones en la recopilación de información, son el reflejo de un mercado en el que buena parte de los concursos cuentan con una remuneración contenida; precisamente para la protección de ese estrato de administradores concursales y la contribución a la percepción de sus emolumentos se concibe la institución de la Cuenta de Garantía Arancelaria.

En este marco de referencia, y teniendo en cuenta los límites a la remuneración que operan por la aplicación del artículo 86.1.2ª del TRLC (4% del activo ampliable por el juez hasta el 6%) y otras disposiciones en materia retributiva contenidas en la citada ley, se considera que para avanzar hacia un sistema más eficiente y vinculado a resultados, se debe reforzar el sistema de incentivos que se aplican sobre la retribución básica recogida en el anexo del Real Decreto 1860/2004, sin modificar dichas tablas.

A partir de la información disponible en el Boletín Estadístico de Rendición de Cuentas (BERC) y el Registro Público Concursal, facilitada por

⁵ <https://de.jobted.com/gehalt/insolvenzverwalter>
<https://www.stepstone.de/gehalt/Insolvenzverwalter-in.html>

⁶ <https://www.hellowork.com/fr-fr/metiers/mandataire-judiciaire.html>

el CORPME, se han analizado las probabilidades de las distintas opciones y se comparan algunos casos con el sistema vigente.

Los ajustes retributivos presentan las siguientes peculiaridades:

i) Precisión de las circunstancias en las que podrían aplicarse penalizaciones del 50% por duración excesiva.

Estas penalizaciones están recogidas en el artículo 86 del TRLC, donde existe margen para que el juez decida no aplicarlas, debido a circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o si la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones. No obstante, recogiendo las observaciones planteadas en el primer trámite de audiencia e información pública y por motivos de transparencia y seguridad jurídica, se precisan algunos de los eximentes a aplicar, ya que hay circunstancias que escapan a la gestión del administrador concursal, y tomando como referencia los concursos concluidos en los últimos tres años, cerca del 40 % de los procedimientos podrían verse afectados por la penalización en la fase común, mientras que la mayor parte de los concursos podrían experimentar dicha penalización en la fase de liquidación.

ii) Complejidad

Se considera que afectan a la complejidad del concurso:

- **El número de acreedores.** Se incrementa la base retributiva un 3% a partir de 100 acreedores (en torno al 20% de los concursos) con incremento gradual hasta el 25%, que se alcanzaría con 21.000 acreedores.
- **La discrepancia de al menos el 25% del inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado.** Esta situación se produce alrededor de un tercio de los concursos. Se incrementa la remuneración en un 5%.

- **La modificación sustancial de las condiciones de trabajo o suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.** Esta situación se produce en casi el 30% de los concursos. Se incrementa la remuneración en un 5%.

Otras circunstancias recogidas en el artículo 42.2, como que la cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario corresponda a bienes que estén fuera del territorio español o se hubieran emitido valores a cotización entre otros. Estos incrementos se venían ya aplicando y se mantienen. Tienen un impacto muy limitado, afectando cada uno a entre el 0,1% y el 2% de los casos.

3.3 Impacto presupuestario y cargas administrativas.

El presente Real Decreto no tiene impacto presupuestario.

Por un lado, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ya previó un impacto presupuestario para el desarrollo de plataformas y herramientas digitales necesarias para la adecuación del Registro, a las nuevas secciones, así como para la creación del Portal de liquidaciones o de la Plataforma de liquidaciones.

Por otro lado, la Cuenta de Garantía Arancelaria se nutriría de las aportaciones de las administraciones concursales, sin que suponga ningún incremento ni aporte para el erario público.

Por último, los posibles gastos derivados de la realización de las pruebas contempladas en el capítulo I del proyecto, se efectuarían con arreglo a las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Justicia, con su personal, e instalaciones.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas tanto aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión

empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios o solicitudes de claves de servicio), como determinadas actividades obligatorias (obligación de comunicar datos o de conservar documentos).

En el caso de la norma proyectada, se estima que no afecta a las cargas administrativas existentes pues ya están contempladas con la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente mediante el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, que ahora se deroga, sin exigir más requisitos a los interesados, y en relación con los derechos de examen, está prevista su gratuidad.

3.4 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos sobre personas naturales, se realiza una previsión sobre los resultados de la aplicación de esta y se analizan sus efectos para sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este proyecto es nulo, dado que, a la fecha de elaboración y aprobación del real decreto, no se disponen de datos iniciales sobre administradores concursales por género. No obstante, se puede considerar el impacto positivo de la norma en la medida en que, al establecer un acceso a la profesión por un examen de carácter objetivo, se contribuye al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

3.5. Impacto en materia de medio ambiente y cambio climático.

Se considera que el impacto en materia de medio ambiente y cambio climático de este real decreto es nulo.

3.6. Otros impactos.

El objetivo de la norma, que es la regulación del estatuto de la administración concursal y la dotación al sistema de insolvencia de una regulación complementaria a la ley que lo haga más eficiente, eficaz y ágil, no tendría repercusiones específicas de carácter social o medioambiental, ni

relativas a la discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia, nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene, igualmente, un impacto nulo.

4. TRAMITACIÓN

En la elaboración del presente proyecto se ha contado con la colaboración del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, como ministerio coproponente. Igualmente se ha tomado en consideración borradores anteriores que fueron informados por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

Para la redacción del borrador, se han mantenido reuniones con diferentes agentes afectados por la reforma. En concreto, se han mantenido reuniones con representantes de los principales Institutos, Consejos y Asociaciones profesionales del sector.

Representantes de ambos ministerios han asistido también a seminarios y charlas organizadas para discutir la reforma de la administración concursal.

Conforme al artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, el día 9 de enero de 2023 se anunció en la página web del Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) la consulta pública.

Asimismo, se realizó el trámite de información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre el 5 y el 31 de octubre de 2023.

Como consecuencia de los cambios introducidos tras este trámite, considerados como relevantes para el colectivo de administradores concursales, el texto del proyecto reglamentario se someterá a un nuevo trámite de información pública en fechas 12 de marzo a 1 de abril de 2026.

La propuesta ha sido informada por:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes según el artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (fecha de emisión, pendiente).
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, según el artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (fecha de emisión, pendiente).
- Secretaría General Técnica de Transformación Digital y de la Función Pública, según el artículo 26.5 párrafo 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (aprobación previa, pendiente).
- Agencia Española de Protección de Datos (10.01.2024).
- CGPJ, según el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (30 de noviembre de 2023).
- Se recibió con fecha de 9 de septiembre de 2024 el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno).
- Se ha dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día....., Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, con arreglo a lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, la iniciativa se evaluará conforme al criterio de impacto sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma.

En este sentido, dicha evaluación se prevé en la disposición adicional segunda de la propia norma, sobre “*Evaluación de resultados*”, que prevé un seguimiento -a treinta y seis meses con carácter inicial - de la aplicación de la norma en lo que se refiere principalmente a la cuenta garantía arancelaria. Así, los Departamentos ministeriales proponentes de esta norma tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

- Saldo medio anual
- Retribución media anual
- Número de solicitantes
- Número de aportantes
- Periodo medio de abono de las retribuciones

En cuanto a la aplicación de la norma con carácter general, se valorará esta conforme a los siguientes indicadores:

- Número de concursos según clasificación
- Número de administradores concursales para cada categoría inscritos
- Tipos de administrador concursal (persona natural/persona jurídica)
- Retribución media de los administradores concursales